

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LAS CC. MALINDA JISSEL BENÍTEZ URBINA Y CINDY JOANA AGUIRRE PINALES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE TODAS LAS PERSONAS TENGAN ACCESO A UNA HIGIENE Y GESTIÓN MENSTRUAL DIGNA.

INICIADO EN SESIÓN: 30 DE ABRIL DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

OS

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



~ Sin anexos ~

Quienes suscriben, las C.C. Malinda Jissel Benítez Urbina, Cindy Joana Aguirre Pinales y la C. Dip. Norma Edith Benitez Rivera, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 86 y 87, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta soberanía, **iniciativa con proyecto de Decreto que reforma al artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el fin de elevar a rango constitucional el acceso a la higiene y gestión menstrual digna como derecho asociado a la salud**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de explorado derecho, que la salud, cuenta con una protección de dual dimensión, encontrándose en primer lugar, la individual o personal, traducida en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud¹.

¹ Véase la Tesis de Jurisprudencia con registro digital 2019358, publicada en el mes de febrero de 2019 en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro obedece a DERECHO A LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019358>

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo tercero² de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12³ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se deduce una protección proveniente del orden constitucional como convencional que mandata al Estado el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar satisfactoriamente la garantía a la salud, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió durante el mes de marzo de 2021, la tesis con rubro **DERECHO HUMANO A LA SALUD. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS HASTA EL MÁXIMO DE LOS RECURSOS DE QUE DISPONGA PARA LOGRAR PROGRESIVAMENTE SU PLENA EFECTIVIDAD** y registro digital 2022889, cuyo criterio jurídico de alcance orientador, sustenta lo antes señalado, al clarificar que en aras de garantizar el derecho humano a la salud, el Estado debe adoptar las medidas necesarias, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, su plena efectividad.

² Artículo 4º- ...

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

³ Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.
2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:
 - a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
 - b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
 - c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
 - d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Bajo este tenor, consideramos que el acceso a la higiene y gestión menstrual digna forma parte intrínseca al derecho a la salud, cuyos medios de satisfacción le son aplicables en similitud de alcances.

A mayor abundamiento, hemos de señalar que la importancia que reviste a la higiene y gestión menstrual que ejercemos las mujeres y las personas menstruantes se trata de un cúmulo de demandas que sólo son posibles de atender, cuando de manera sistemática se ejercen plenamente otros derechos diversos al de la salud, como el de la educación, trabajo, acceso al agua y no discriminación.

Lo anterior es así, ya que, cuando nos referimos a la higiene y gestión menstrual digna, resulta indispensable reflexionar que dicho derecho se encuentra vulnerado cuando las mujeres, niñas o personas menstruantes tienen que recurrir a hojas o trapos a modo de compresas, lo que ocasiona que el riesgo de que contraigan infecciones incremente, atentando así, contra el derecho a la salud. Así mismo, cuando se ven obligadas a quedarse en casa durante los días de su ciclo menstrual ante la imposibilidad material de sobrellevar las consecuencias biológicas y naturales del mismo, se vulnera su derecho a la educación. Y es que hay que ser enfáticos: los derechos de las mujeres, niñas y personas menstruantes se ven demasiados trastocados por el simple hecho de menstruar, sin olvidarnos de los estigmas y tabúes que rodean a la regla, situación que, sin duda, dirige a la exclusión y discriminación.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNIFEC, por sus siglas en inglés) definen una adecuada gestión de la higiene menstrual como aquella que permite a las mujeres y niñas *“utilizar material para la higiene menstrual limpio, que absorba o recoja la sangre y pueda ser cambiado en privado, utilizando agua y jabón para higienizar el cuerpo, y teniendo acceso a instalaciones para disponer del material ya utilizado”*.

Estadísticamente, según datos oficiales, más de 43 millones de mujeres, niñas y adolescentes, entre 15 y 50 años, tienen la regla en México, y cuatro de cada 10 viven en una situación de pobreza multidimensional. Para ellas tener la regla, cada mes representa un obstáculo que acrecienta las desigualdades con sus pares varones. En el caso de las más jóvenes, esta desigualdad se traduce en absentismo escolar ante la imposibilidad de conseguir toallas, tampones y otros artículos.

En ese tenor, visualizamos la urgencia de promover acciones legislativas como la presente que buscan garantizar desde un rango constitucional, el derecho que tenemos las mujeres, niñas y personas menstruantes de acceder a una higiene y gestión menstrual digna. Motivo por la cual, proponemos reformar el texto del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, acorde a la literalidad del siguiente comparativo, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y a la alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.</p> <p>La Ley determinará las bases y modalidades para que las personas migrantes y las personas sujetas de protección internacional y en otro contexto de movilidad humana, así como sus</p>	<p>Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, al acceso a una higiene y gestión menstrual digna, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y a la alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.</p> <p>...</p>

familiares, independientemente de su situación jurídica tengan acceso a los servicios de salud y protección efectiva de sus derechos, bajo criterios de hospitalidad, solidaridad, interculturalidad e inclusión, y determinará la participación de la Federación, el Estado y los Municipios en la materia.	
--	--

Finalmente, por las razones expuestas, sometemos ante ustedes el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 35.- Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud física y mental, **al acceso a una higiene y gestión menstrual digna**, a una alimentación nutritiva, sana, suficiente y de calidad que propicie un desarrollo físico, intelectual y emocional; así como al vestido y a la vivienda adecuada, digna y decorosa. La Ley establecerá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y a la alimentación a través de políticas públicas, así mismo determinará la participación del Estado y Municipios en la materia.

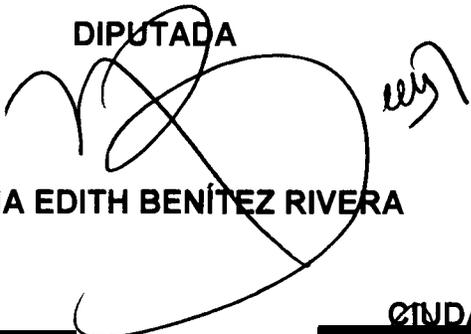
...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación.

Monterrey, Nuevo León a la fecha de presentación.

DIPUTADA



NORMA EDITH BENÍTEZ RIVERA

CIUDADANA



MALINDA JISSEL BENITEZ URBINA

CIUDADANA



CINDY JOANA AGUIRRE PINALES



H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
10 ABR 2024
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

nyfh:01

-SIA-